



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

P. 131.513

"BARBOSA, MATIAS ALFREDO
S/ RECURSO DE QUEJA EN
CAUSA N° 88.390 DEL
TRIBUNAL DE CASACION
PENAL, SALA II".

La Plata, 11 de septiembre de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 131.513-RQ, caratulada:
"Barbosa, Matías Alfredo s/ recurso de queja en causa N°
88.390 del Tribunal de Casación Penal, sala II",

Y CONSIDERANDO:

I. Conforme surge de las copias aportadas por la parte, la Sala Segunda del Tribunal de Casación Penal, mediante auto de 4 de octubre de 2018, declaró inadmisibile el remedio de inaplicabilidad de ley incoado por la defensora oficial adjunta contra el decisorio del mentado órgano que -al rechazar el recurso de la especialidad- confirmó el fallo del Tribunal en lo Criminal n° 1 de San Nicolás en cuanto condenó a Matías Alfredo Barbosa a la pena de cinco años de prisión, accesorias legales y costas del proceso, por la autoría penalmente responsable del delito de robo agravado por el uso de arma (v. fs. 34/36 vta.).

Para así resolver, en primer lugar, destacó que en autos no se encuentran abastecidos los recaudos del art. 494 del Código Procesal Penal (v. fs. 35/ vta.).

En segundo lugar, juzgó que la recurrente no exhibió que estuviese involucrada de manera directa e inmediata una cuestión federal susceptible de excitar la

///

competencia revisora de esta Corte (v. fs. 35 vta.).

En dicho marco, expuso que los reclamos desarrollados en la vía extraordinaria no pasan de constituir la expresión de una opinión contraria a la sentencia recurrida "...sin explicaciones concretas dirigidas contra la motivación expuesta en el fallo en crisis, las que de haber existido habrían viabilizado la formal apertura extraordinaria por la vía de excepción pretendida" (v. fs. cit./36).

En consecuencia, consideró que la generalidad de la argumentación de la defensa -sin atención precisa a los fundamentos de su decisión- no llegó a poner de manifiesto las denunciadas afectaciones constitucionales y convencionales (v. fs. 36).

Concluyó que las características de los agravios no posibilitan argumentar que, en el caso, se encuentre involucrada de manera directa e inmediata una cuestión federal con aptitud para sortear los recaudos objetivos, ausentes en la presente (v. fs. cit.).

II. Contra dicho decisorio, la doctora Ana Julia Biasotti -defensora oficial adjunta- interpuso recurso de queja en los términos del art. 486 *bis* del Código Procesal Penal (v. fs. 39/43 vta.).

Relató detalladamente los antecedentes de la causa, con transcripciones parciales del auto denegatorio (v. fs. 39 vta./40 vta.).

A continuación, advirtió que el carril fue erróneamente denegado (v. fs. 40 vta.). Arguyó que no resultan aplicables las limitaciones del art. 494 del Código Procesal Penal, pues porta la denuncia de



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.513

quebrantos constitucionales y convencionales, lo que impone abrir la competencia apelada de esta Corte -conf. lo fallado por la Corte federal en "Strada", "Christou" y "Di Mascio"- (v. fs. cit.). Adunó que el decisorio en crisis contraría lo allí dispuesto, y priva a este Tribunal del rol institucional básico -arts. 31 y 5 de la Const. nac.- (v. fs. cit. vta.).

En confronte con lo resuelto, entendió que el recurso extraordinario demostró suficientemente el quebranto aludido (v. fs. 41). Especificó que se debate la garantía de revisión amplia del fallo de condena -arts. 18 y 75 inc. 22 de la Const. nac.; 8.2.h de la CADH y 14.5 del PIDCP-. Añadió que la sentencia revisora omitió "tratar de modo adecuado" el agravio relativo a la calificación legal asignada al hecho que se le enrostra a Barbosa (v. fs. 41 vta.).

En dicho marco, afirmó que la vía se encuentra en condiciones de acceder al Máximo tribunal por reunir naturaleza federal -aparente revisión del fallo-, resultar oportuno su planteo, y revestir actualidad el gravamen (v. fs. cit.). De seguido, halló que yerra el *a quo* al negar la concurrencia de una cuestión federal y su relación directa con la solución del caso. Denunció que el órgano avanzó en el análisis concreto de los agravios, efectuando un control de su propia sentencia.

Insistió con la idoneidad del planteo federal -arbitrariedad por omitir realizar una revisión amplia e integral del fallo condenatorio- y trajo a colación lo fallado por la CSJN en "Casal" y la Corte CIDH en "Herrera Ulloa" (v. fs. 42).

///

Concluyó en la plena operatividad de la doctrina mencionada *ab initio*, y afirmó que los límites del art. 494 del Código Procesal Penal deben ser inaplicados o declarados inconstitucionales (v. fs. 43).

III. La queja formalizada es improcedente (art. 486 bis, CCP).

Tal cual surge de la reseña efectuada en el punto I, el Tribunal de Casación Penal desestimó el carril extraordinario de inaplicabilidad de ley por estimar que la defensa no puso de relieve, con la suficiencia y carga técnica necesarias, el compromiso directo de las garantías constitucionales que arguye vulneradas (arts. 1, 18, 28 y 75 inc. 22 de la Const. nac.; 8.2.h de la CADH, 14.2 y 14.5 del PIDCP).

Frente a ello, la recurrente no logró remover con eficacia dicho obstáculo formal en tanto se limitó a insistir sobre el pretendido cariz federal de sus cuestionamientos y su correcto planteamiento, desentendiéndose de los motivos por los cuales el *a quo* obturó su progreso.

En tal sentido, no demostró de qué manera las manifestaciones llevadas en el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley -infracción a la obligación de fundar los pronunciamientos que deriva de la razonabilidad republicana y del derecho de defensa y vulneración a la revisión aparente de la sentencia que frustra el derecho al doble conforme- (v. fs. 28 vta./33) se vincularían de modo directo e inmediato con lo debatido y resuelto en el caso (art. 15, ley 48).

IV. En función de lo expuesto, la petición de



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///las firmas

P. 131.513

inconstitucionalidad del art. 494 del Código Procesal Penal carece de virtualidad en la medida en que lo decidido por el Tribunal de Casación -y que la recurrente no pudo conmovier- no se fundó, de modo dirimente, en las limitaciones allí establecidas, sino en que no se exteriorizaron de modo idóneo los recaudos que permitirían sortear con éxito el acceso de los reclamos de esa índole al conocimiento de esta Corte.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Rechazar -por improcedente- la queja interpuesta por la defensora oficial adjunta ante el Tribunal de Casación a favor de Matías Alfredo Barbosa, con costas (arts. 486 bis del CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.-

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

SERGIO GABRIEL TORRES

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°1055